

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 479

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE A.R.I. PROY. DE LEY CREANDO EL CONSEJO
PROVINCIAL DEL SALARIO.

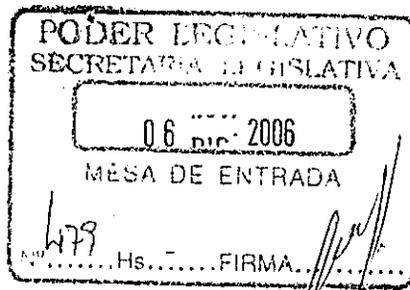
Entró en la Sesión 07/12/06

Girado a la Comisión 5
Nº: _____

Orden del día N°: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

Los fundamentos serán expresados en cámara por el miembro informante del Bloque.



JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.



MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



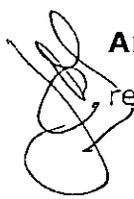
**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º- Créase el Consejo Provincial del Salario de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el que tendrá las siguientes atribuciones y competencias:

- a) Proponer a la Legislatura de la Provincia el sueldo del gobernador y el vice gobernador.
- b) Fijar, por períodos o ciclos, la política salarial de la Provincia de Tierra del Fuego.
- c) Fijar, por períodos o ciclos, los montos mínimos salariales a abonar en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego. Dichos montos serán de aplicación imperativa para el ámbito público de jurisdicción provincial y orientativo para el sector privado.

En el caso del sector privado, el Consejo Provincial del salario elevará a la Legislatura de la Provincia un proyecto de ley tarifaria y fiscal por el cual, procurando alcanzar los objetivos de la política salarial trazada, se consagren los principios de capacidad contributiva, inspirados en los principios de equidad y justicia, sobre las bases de los índices de ocupación y de ganancias de la actividad, participación en las ganancias de la empresa por parte de los trabajadores, y demás principios derivados de la justicia social. La legislatura de la Provincia deberá tratar el proyecto dentro de los 60 días de haber obtenido estado parlamentario.

- d) Dictar su propio reglamento.

 **Artículo 2º-** El Consejo Provincial del Salario estará integrado por ocho (8) representantes de los empleadores y ocho (8) representantes de los trabajadores,



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE A.R.I.



que ejercerán su cargo ad honorem, durarán en el mismo por dos años, y serán designados de la siguiente forma:

- a).- Cuatro (4) representantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial, en representación del Estado en su rol de empleador.
- b).- Cuatro (4) representantes de los empleadores del sector privado de las distintas ramas de actividad, que serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de sus organizaciones más representativas.
- c).- Cuatro (4) representantes de los trabajadores designados por la Confederación General del Trabajo (C.G.T.) de Tierra del Fuego.
- d).- Cuatro (4) representantes de los trabajadores designados por la Central de Trabajadores de la Argentina (C.T.A.) de Tierra del Fuego.

Artículo 3º- Las decisiones del Consejo serán tomadas por mayoría de dos tercios de sus integrantes presentes.

El Consejo, en la primera sesión, dictará su reglamento de funcionamiento, y será presidido por un representante del Poder Ejecutivo, distintos de los designados en su rol de empleador, con voz pero sin voto.

Artículo 4º - Establécese que el inciso 4º del artículo 73 de la Constitución Provincial, al fijar el tope a la remuneración de los Funcionarios de los tres poderes provinciales, comprende a los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, Fiscal de Estado y Magistrados del Poder Judicial.-

Las remuneraciones de Empleados, Funcionarios y Magistrados, electos o designados, de cualquiera de los tres poderes del estado, a los efectos de determinar el límite impuesto por el artículo 73 inciso 4 de la Constitución Provincial, no podrán superar, en ningún caso, a la remuneración establecida para el Gobernador de la Provincia.

 A los fines de la presente ley, los distintos adicionales remunerativos deberán incluirse en el concepto de remuneración, los que en todo concepto no podrán superar la remuneración del Gobernador fijada por la Legislatura de la Provincia.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE A.R.I.



Artículo 5º- Establécese que se considera remuneración, a los fines de la presente ley, todo ingreso que percibiere el Empleado, Funcionario o Magistrado, en dinero o en especie, susceptibles de apreciación pecuniaria, en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de dieta, sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación no sujetos a rendición de cuentas, y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Se considerará asimismo remuneración las sumas a distribuir a los empleados o funcionarios, o que éstos perciban con el carácter de premio estímulo, gratificaciones, caja de empleados u otros conceptos de análogas características.

Artículo 6º- Establécese que la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego no autorizará incrementos de partidas, respecto de aquellas remuneraciones que, por todo concepto, superen el límite establecido por el artículo 73 de la Constitución Provincial, hasta tanto las mismas no sean encuadradas dentro de los límites y parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 7º- El Poder Ejecutivo Provincial, dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente, deberá convocar e integrar al Consejo del Salario establecido en la presente ley.

Artículo 8º- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.


JOSE CARLOS MARTINEZ
Legislador
A.R.I.


MANUEL RAIMBAULT
Legislador
A.R.I.